

La tesis sería aceptable si el juez sólo pudiera declarar fundadas las excepciones perentorias alegadas por el demandado en términos expresos. Pero el artículo 343 del C. J. no sólo faculta al juez para declarar fundadas las excepciones perentorias comprobadas aunque no alegadas sino que claramente le impone el deber de hacerlo así.

Por otra parte: el artículo 341 consagra una simple facultad del demandado que, en caso de que no se ejerza, no deja libre al juez de la obligación de declarar probada la excepción, de la misma manera que el artículo 754 del C. J. no releva al juez de la obligación de estudiar todos los aspectos jurídicos de la cuestión controvertida en el juicio, alegados o no por las partes.

Es cierto que, según jurisprudencia de la Corte, la sola violación del artículo 343 del C. J. no da lugar a casación. Pero en el caso de que se habla la sentencia sería acusable con base en la causal primera, como violatoria de la ley sustantiva, por inaplicación de las disposiciones legales que consagran la excepción e indebida aplicación de las disposiciones legales en que se basa la sentencia para declarar fundada la acción.

Alberto Zuleta Angel.

Colegial de número y Doctor en Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

POR QUE FUNDO EL MAESTRO FRAY FRANCISCO DE VITORIA, O. P., LA CIENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL

Por LEOPOLDO UPRIMNI

1 El 12 de agosto de este año se cumplirán cuatro siglos desde la muerte del Maestro Fray Francisco de Vitoria, O. P., eminente teólogo, insigne filósofo, catedrático de la Universidad de Salamanca, maestro venerado de toda una generación de teólogos y filósofos, un auténtico representante de aquel Siglo de Oro que en manera tan genial combinó la profundidad del pensamiento medioeval con el humanismo renacentista. Pero como si su obra teológica y filosófica no fuera nada, el sabio dominico descubrió toda una ciencia nueva, la del Derecho Internacional Público y alcanzó con sus investigaciones un nivel tan alto que varios de los más importantes representantes contemporáneos de esta ciencia, rechazando las doctrinas de los autores de los Siglos XVIII y XIX, vuelven por el camino del gran teólogo salmantino.

En efecto, el Padre Vitoria no fue un simple precursor del derecho internacional, como lo afirman muchos, aun el eminente Le Fur (1), sino el verdadero fundador de esta ciencia. Porque las teorías vitorianas sobre la limitación de la soberanía estatal por el Derecho Internacional, sobre la ocupación, sobre el delito de Derecho Internacional, sobre los derechos fundamentales de los Estados, sobre la solidaridad internacional, sobre la guerra justa, etc., dan en la mayor parte de los casos la solución definitiva (2). A estas so-

(1) *Précis de droit international public*, 4ª ed. N° 43.

(2) Cf. Barcía Trelles, Francisco de Vitoria, *Recueil des cours de La Haye*, t. XVII, 1927.



luciones han llegado varios de los más insignes tratadistas contemporáneos, rechazando las doctrinas contrarias de Bodino, Spinoza, Vattel, Rousseau, Hegel, Jellinek y Triepel, sobre todo en lo relativo al primado del Derecho Internacional y al problema de la soberanía. Y no solamente autores católicos o simpatizantes del catolicismo, como Verdross (3), Delos (4), James Brown Scott (5), Barcía Trelles (6) o Joseph-Barthélemy (7), sino también autores heterodoxos como, por ejemplo, Harold Laski, el célebre profesor de la Universidad de Londres y presidente del partido laborista británico, quien escribe en el prólogo de la edición española de su obra "El Estado Moderno" las siguientes palabras: "La huella que dejaron en mi espíritu los pensadores españoles es verdaderamente profunda: quien lea la primera parte de este tratado notará todo lo que debo a hombres como Vitoria, Soto y Suárez." (8).

2 Uno de los internacionalistas contemporáneos que más de cerca sigue a Vitoria y a Suárez y que ha contribuido de manera sustancial para que se les estime como lo merecen, es el antiguo profesor de la Universidad de Viena Alfred von Verdross.

Mientras que otros autores, como James Brown Scott, estudian sobre todo a Vitoria y a Suárez desde el punto de vista histórico, Verdross basa su propia teoría del Derecho Internacional Público sobre las enseñanzas de los grandes teólogos españoles, hasta tal punto que aun una Enciclopedia alemana destinada no a jurisconsultos sino al gran público estima necesario anotar en el artículo relativo a Verdross: "Verdross sostiene una concepción unitaria del Derecho de Gentes y del Derecho Público Interno siguiendo las doctrinas de los teólogos e internacionalistas españoles Vitoria y Suárez". (9).

(3) Die Einheit des rechtlichen Weltbildes, p. 18 ss.; *Le fondement du droit international*, Recueil des cours de La Haye, t. XVI, 1927, p. 253 y 311 ss.

(4) *La société internationale et les principes du droit public*.

(5) El origen español del Derecho Internacional moderno, Valladolid, 1928; The Spanish Origin of International Law, Francisco de Vitoria and his Law of Nations, Oxford, 1934.

(6). Ob. cit.

(7) Francois de Vitoria, *Les fondateurs du droit international*, Paris, 1904; *Précis de droit constitutionnel*, 4ª ed., N° 64.

(8) Barcelona, 1932.

(9) Der Grosse Brockhaus, 15 ed., 1934, t. 19, p. 454.

Por lo tanto, no creo haber desacertado, cuando en un artículo titulado "La teoría del Estado según el Padre Francisco Suárez", S. J., publicado a comienzos de 1941 en la Revista Javeriana y reproducido por la excelente Revista "Jus" de México (10) escribí: "A mi profesor en la Universidad de Viena, Alfred von Verdross, cabe —entre otros— el honor de haber puesto en evidencia que, no Grocio, sino los Padres Vitoria y Suárez, son los verdaderos fundadores del derecho internacional, hecho que hoy es casi unánimemente reconocido por los expositores de esta ciencia". (11).

Esta afirmación pareció "errónea por completo" al Licenciado Roberto A. Esteva Ruiz, catedrático de Derecho Internacional de la Facultad de Jurisprudencia de México, quien en una polémica contra la citada afirmación (12) dice entre otras cosas, con relación a mi punto de vista: "Es cierto que el autor de esa información rotunda hace la salvedad de que 'entre nosotros'; pero como agrega lo de que 'Hoy es casi unánimemente reconocido', parece dar a entender muy claramente que antes de Verdross y de los autores que, juntamente con él, consideran a Vitoria y Suárez como los verdaderos fundadores del Derecho Internacional, nadie lo había sostenido y mucho menos se había generalizado la idea" (13). Y en seguida cita a Wheaton, Nys, Rolin, Pillet, Joseph Barthélemy, Rolland, Basdevant y Maxey, autores que afirman, casi todos ellos, que los Padres Vitoria y Suárez fueron "precursores de Grocio", para extrañarse de que estos autores anteriores a Verdross no hubieran sido considerados en mi estudio.

No contesté hasta ahora al artículo del profesor Esteva Ruiz por falta de tiempo y porque la propia Redacción de la Revista "Jus" lo hizo muy acertadamente.

Pero quizás es conveniente hacer algunas observaciones, no con la intención de proseguir una polémica ya prescrita, sino para aclarar más los conceptos.

a) Casi todos los citados autores consideran a los Padres Vitoria y Suárez como meros precursores de Grocio, como lo hacen también

(10) Septiembre de 1941, N° 38, pp. 247-264.

(11). Ibid., p. 248.

(12) Los Padres Vitoria y Suárez Fundadores del Derecho Internacional, Jus, 39, octubre de 1941, pp. 351-355.

(13) P. 352.

varios otros expositores, no citados por el Licenciado Esteva Ruiz, como MacKintosh (14), anterior a Wheaton (15), Kaltenborn (16), Heffter (17), Gierke (18), Hinojosa (19), etc. Pero una cosa es ser precursor de Grocio y otra cosa ser fundador de la ciencia del Derecho Internacional.

b) El Padre Vitoria no fundó el Derecho Internacional, porque éste existía ya entre los Griegos (20), mas éstos no se ocupaban en un estudio sistemático de las relaciones entre los Estados. Ni hicieron esto los pensadores medioevales, más que todo porque consideraban todo el mundo cristiano subordinado a los dos poderes universales, del Papa en lo espiritual, del Emperador en lo temporal, una concepción jerárquica que estaba en contradicción con la noción moderna del derecho internacional como un derecho entre Estados independientes no subordinados a ningún otro poder. No obstante, hubo tanto en la Antigüedad como en la Edad Media precusores de esta noción, como Marco Aurelio que consideraba al mundo entero como un Estado grande que sigue sus propias leyes (21) o Guillermo Ocam, el franciscano enemigo del Papa, quien escribe que el género humano es un pueblo, el conjunto de los hombres forma una comunidad fundada sobre la voluntad común de sus miembros de tener relaciones entre sí (22). Pero estos autores no sistematizaban su pensamiento; no eran sino precusores.

c) El Padre Vitoria, lo repito, no fue un mero precursor. El no solamente dio ya una noción clara del Derecho de Gentes, como *ius inter gentes* (cambiando la célebre definición de Gaio "*quod natu-*

(14) Edinburgh Review, 1816; *Dissertation on the Progress of Ethical Philosophy*, 1846.

(15) *Histoire du progres du droit des gens*, Leipzig, 1841.

(16) *Die Vorläufer des Hugo Grotius*, Leipzig, 1848.

(17) *Le droit international de l'Europe*, 3ª ed. francesa, 1873, p. 23, nota 2.

(18) Johannes Althusius, 1880.

(19) Francisco de Vitoria, Discurso de recepción en la Academia de Historia y contestación de Menéndez y Pelayo (Algunas consideraciones sobre Francisco de Vitoria y los orígenes del Derecho de Gentes), Madrid, 1889.

(20) Kerff, *Historia du droit international, Recueil des cours de La Haye*, t. I, 1923, pp. 10 ss.; Niebohr Todd, *International Arbitration among the Greeks*, Oxford, 1913.

(21) Pensamientos, Libro IV, IV, cit. también por Le Fur et Chklaver, *Recueil de textos de droit intern. public*, 1928, p. 6.

(22) Octo Quaestiones, Q. III.

ralis ratio inter omnes homines constituit" en "*quod naturalis ratio inter omnes 'gentes' constituit*"), sino dio en pocas páginas todo un sistema (por muchos aspectos modernísimo) de la nueva ciencia del Derecho Internacional, cuyo verdadero fundador fue, por lo tanto, junto con el Padre Francisco Suárez S. J.

d) Por consiguiente, fue indudablemente un mérito de Verdross haber puesto de relieve el valor que todavía hoy tienen las doctrinas de los Padres Vitoria y Suárez, no como meros precusores más o menos deficientes de Grocio, sino como verdaderos fundadores y clásicos de la Ciencia del Derecho Internacional Público. Verdross no fue el primero que llamó la atención a estos teólogos —nunca sostuve semejante disparate— ni mucho menos fue el único; pero sí creo que contribuyó quizás más que el propio James Brown Scott en hacer justicia a los Padres Vitoria y Suárez. Porque si un autor contemporáneo de la importancia de Verdross basa su teoría en un punto tan fundamental como es la soberanía expresada en la doctrina de aquellos teólogos (23), tal afirmación prueba más que cualquier investigación histórica la importancia de ellos.

3 Pero en este artículo no se trata de probar que los Padres Vitoria y Suárez fueron los fundadores de la Ciencia del Derecho Internacional, ni se trata de exponer la doctrina del Padre Vitoria —la cual quedó magistralmente sintetizada por Barcía Trelles y James Brown Scott— sino de examinar otra cuestión: ¿por qué fundó el Maestro Fray Francisco de Vitoria O. P., esta nueva disciplina tan distinta de sus habituales ocupaciones? ¿Fue una casualidad el hecho de que un hijo de Santo Domingo de Guzmán, un fraile predicador fundara esta nueva ciencia jurídica?

No fue ello casualidad, como tampoco lo fue el que los dos mayores teólogos y filósofos medioevales, Santo Tomás de Aquino y San Alberto Magno, así como uno de los mayores canonistas de todos los tiempos, San Raimundo de Peñafort, pertenecieran a la misma orden, al igual de tantos grandes tratadistas de filosofía jurídica, como Domingo de Soto, Domingo Báñez y otros muchos.

“Por voluntad de Santo Domingo y aprobación de la Iglesia, escribe el Reverendo Padre María Vicente Bernardot, O. P., el Fraile Predicador está consagrado al ministerio apostólico. Por amor de

(23) Loc. cit., Recueil, 1927, t. 16, pp. 311 ss.

Dios, emplea su vida en la salvación de las almas. Pero como es menester elegir entre las innumerables obras de caridad espiritual, adopta él una entre todas como objeto especial de su vocación: la salvación de las almas por la predicación de la doctrina.

“Ante todo busca comunicar la verdad a las almas, a todas las almas: a los fieles, exponiéndoles las riquezas de la fe; a los extraviados, esforzándose por ilustrarlos y por hacerlos volver; y, aun por medio de las misiones lejanas, a los desgraciados habitantes de los países no civilizados que duermen todavía en sus errores paganos. El Fraile Predicador es esencialmente apóstol.

“Al decir de Santo Tomás de Aquino, entre todas las obras de caridad, ésta es la más perfecta: “Ocuparse en la salud espiritual del prójimo es mucho más útil que subvenir a sus necesidades corporales. Es una obra que supera a todas las otras, tanto como el alma supera al cuerpo. Mejor que todas, ella prueba la gloria de Dios a quien nada agrada tanto como la salvación de las almas” (Sum. Th. II II, q. 188, a. 4).

“La orden es apostólica.

“Se debe sin embargo entender bien este término ‘apostólica’ y conservar le el sentido que le ha dado la tradición: designa, pues, el carácter específico de la Orden dominica.

“Desde hace mucho tiempo se acostumbra clasificarse las diferentes sociedades religiosas en institutos de *vida activa*, consagradas, por ejemplo, al cuidado de los enfermos, a la enseñanza, a la predicación; institutos de *vida contemplativa* totalmente entregados a las cosas divinas; en fin, institutos de *vida mixta* cuyo fin es la contemplación que fructifica en el apostolado. A éstas les reservan los doctores el nombre de *apostólicas* cuando quieren diferenciar las órdenes religiosas.

“Según la doctrina común que Santo Tomás ha precisado con su maestría habitual hay que colocar por sobre las congregaciones activas las contemplativas, porque la contemplación prevalece sobre las obras exteriores, y hay que colocar en la cima los institutos de vida mixta o apostólica. En efecto, dice el Doctor Angélico, es todavía “mejor entregar a los otros los frutos de su contemplación que contemplar solamente, como es más perfecto iluminar que solamente brillar”. La vida mixta o apostólica es más completa que la de la

sola contemplación; ella reúne la perfección de la vida activa y contemplativa (24).

“Hemos dicho ya que Santo Domingo ha fundado una orden de vida mixta o apostólica. De ello resultan conclusiones importantes:

“En primer lugar que la predicación y la enseñanza no son *directamente* el fin de la orden, porque la enseñanza y la predicación por sí, si no derivan de la plenitud de la contemplación, son al decir de Santo Tomás, obras de vida activa y no de vida apostólica. “Se equivocan grandemente —dicen los Salmantinos— los que afirman sin discernimiento que una religión profesa la vida mixta cuando ella está ordenada en primer lugar a enseñar y a predicar; porque la predicación y la enseñanza doctrinal que no provienen de superabundancia de contemplación son obras de vida activa... La religión mixta, más perfecta que las otras, semejante a la vida de Cristo, de los apóstoles y de los Obispos, no considera como lo primordial la predicación o la enseñanza, sino primero y principalmente se aplica a la contemplación y en seguida, como reflejo de esta contemplación se consagra a obras perfectas atañederas al prójimo; de lo contrario les faltaría mucha perfección a tal predicación y a tal enseñanza de la doctrina”.

“Se deduce en segundo lugar que la contemplación, en la Orden, no puede ser considerada como un medio, así sea el primero de todos, para cumplir perfectamente el santo ministerio. Es, en efecto, lo propio de la vida activa el subordinar la contemplación a la acción. ¿Cuál es la congregación activa que no ordena ejercicios piadosos, oraciones, lecturas, a veces prolongadas, a fin de preparar al religioso para un intenso ministerio para el prójimo? (25).

(24) PASSERINI, O. P., De HOMINUM STATIBUS ET OFFICIIS, in ultimasseptem quaestiones Ilae, t. III, q. 188, a. 6: “Religio mixta perfectior est quam contemplativa et quam activa, quia respicit principaliter contemplationem, ut fructificantem ad extra... Illa vita est perfectior quae continet totam alterius perfectionem *non diminutam*, sed addit aliam; talis vero est vita mixta” (La religión mixta es más perfecta que la contemplativa y que la activa, porque atiende principalmente a la contemplación en cuanto fecunda en frutos *ad extra*... Una vida es más perfecta que otra si contiene sin disminución la perfección de ésta y tiene además otra perfección; tal ocurre en verdad con la vida mixta).”

(25) Los Salmantinos hacen a este respecto reflexiones tan claras como importantes: ‘Es esencial hacer notar que para poder afirmar de manera absoluta de una religión que ella se consagra a la contemplación como fin primario del

“Si el religioso se dedica a la oración y al estudio no principalmente por la contemplación misma, sino en vista de una obra de vida activa, para ser capaz de predicar y de enseñar, su dedicación a la contemplación se reduce a la vida activa, porque ella se propone principalmente una acción exterior. Y esa vida está lejos de ser perfecta, porque la caridad no está perfectamente ordenada a ella, porque lo que debe ser amado por sí y ante todo, no es amado sino en vista de un ministerio exterior” (26).

cual deriva la acción, como lo exige la definición esencial de la vida apostólica, a saber una vida que contenga eminentemente la perfección de la vida puramente contemplativa, no bastan algunos actos de oración, como una meditación, un examen de conciencia, el recuerdo de la presencia de Dios, un retiro de algunos días y otras cosas semejantes que se llaman comunmente ejercicios. En efecto, no hay religión, por activa que se le imagine, que no tenga tales ejercicios u otros más importantes; más aún, los seglares en el estado del matrimonio, acostumbra practicarlos, como lo prueba la experiencia. Debe, pues, decirse de una religión que su acción procede de la contemplación y que ella contiene, por consiguiente, de manera eminente la perfección de la vida puramente contemplativa y ALGO MAS, cuando ella prescribe a sus hijos los medios apropiados para la contemplación, como la claurura, el silencio, la mortificación de los sentidos, la penitencia, el ayuno, las vigiliias, la salmodia, las lecturas piadosas y otras cosas semejantes. De aquí que una religión que se dedique de tal manera a esas cosas en el convento, las observe absolutamente y no las interrumpe sino cuando es menester ayudar al prójimo por la predicación y la enseñanza de la doctrina, es una religión que profesa la vida mixta, es decir, una vida que descende de la contemplación a la acción. Tal es el caso (para no citar sino este ejemplo) de la Orden de los Frailes predicadores que, si bien, aparentemente ordena ante todo a la enseñanza doctrinal no solamente emplea todos los medios apropiados a la contemplación que hemos enumerado, sino que los prefiere a la enseñanza misma.

“No podría juzgarse del mismo modo a una religión que se ocupara mucho en trabajos de enseñanza de la doctrina y en la predicación y sin embargo hablando en términos absolutos no utilizara los medios que acabamos de indicar propios para la contemplación. Esta religión sería puramente activa, y de consiguiente, menos perfecta que las religiones mixtas o que las puramente contemplativas”. SALMANTINOS, Del Estado Religioso, Dis. II, dub. III, pars III, N^o 31”.

(26) PASSERINI, loc. cit. N^o 7^o ‘Si ailquis incumberet lectioni et doctrinae NON PRINCIPALITER secundum se, SED INTUITU ACTIVAE DISCIPLINAE, ut posset docere et praedicare et hujusmodi agere tunc hujusmodi studium contemplandi REDUCERETUR AD VITAM ACTIVAM, quia finis ejus principalis esset actio externa. Et tale studium esset VALDE IMPERFECTUM, quia non haberet caritatem perfecte ordinatam, quia quod est per se et principaliter diligibile non diligeretur nisi in ordine ad actionem externam”.

“¿Cuál es pues el fin de la Orden?”

“La contemplación: pero no una pura contemplación, sino la contemplación que fructifica en el apostolado. En la obra de Santo Domingo la vida contemplativa no está subordinada a la acción apostólica, como un medio subordinado a un fin, sino que ella la produce, como una causa eminente y superabundante’. Tal es propiamente el carácter de las órdenes mixtas o apostólicas en las cuales el apostolado no es el fin sino el efecto de la contemplación. ‘La religión mixta, dice también Passerini, se caracteriza por el hecho de que ella se propone principal y directamente la contemplación, no para que esta contemplación se acabe en ella misma, sino para que ella brille por su fuerza interna, y se emplee en las obras que más agradan a Dios, las obras que se ocupan en la salvación de almas. En una palabra, el fin de un orden mixta es la contemplación que se extiende y fructifica en las almas” (27).

De acuerdo con este espíritu de la orden, conservado hasta nuestros días, las múltiples contribuciones de los monjes predicadores, en relación con el progreso de las ciencias, tenían siempre un sentido apostólico.

Así, San Alberto Magno, el mayor sabio de la Edad Media, además de sus propios e importantes descubrimientos en el campo de las ciencias naturales, los cuales le hicieron aparecer como un mago ante sus contemporáneos, realizó también una grandiosa síntesis de toda la ciencia pagana y la transmitió a la Europa del cristianismo con un celo verdaderamente apostólico, para vencer la ignorancia en que se encontraba el mundo católico, aún en el mismo siglo XII y para demostrar cómo fe y ciencia no son, en manera alguna, incompatibles. “Alberto ha concebido el primero y realizado solo la obra enciclopédica que mostraba a su época el conjunto de conocimientos de la ciencia griega, latina, árabe y judía. El milagro es que un hombre haya tenido la facultad de asimilación y el poder de trabajo necesario para llevar a cabo esta obra con sus fuerzas solamente. El monumento levantado fue indispensable para toda Europa cristiana; ésta encontró en él no solamente un repertorio completo de sus conocimientos, grandes resultados de la ciencia antigua, en otro tiempo desperdigados en obras que eran apenas abordables, sino también la

(27) PASSERINI, *ibid.* La orden de los frailes predicadores, cap. 1, vers. española inédita.

solución de las dificultades científicas y filosóficas que había detenido a la mayor parte de los hombres de estudio a comienzos del siglo XIII" (28).

Con razón dice de él el Reverendo Padre Mandonnet, O. P., uno de los más ilustres investigadores de la filosofía medioeval: "Alberto resolvió el más voluminoso problema intelectual de su tiempo, es decir: el problema de las transferencias de la ciencia antigua a la sociedad cristiana" (29). Por esta obra verdaderamente apostólica y no solamente por motivos puramente científicos, el piadoso provincial de la orden de predicadores y Obispo de Ratisbona dedicó su vida a la ciencia, "uniendo de manera admirable la vida contemplativa con la activa", como dijo de él Su Santidad Pío XI (30).

4 Por los mismos motivos apostólicos el Maestro Fray Francisco de Vitoria, O. P., profundamente preocupado por las conquistas españolas en el Nuevo Mundo, examina los títulos de conquista alegados por los españoles. Pero realiza dicho estudio, preocupado no sólo por la suerte de los indios, cuyos derechos son desconocidos en detrimento de la justicia, sino interesado también en evitar los gravísimos pecados que los españoles cometían entonces en América.

Ya antes de él, otro ilustre dominico, el Cardenal Cayetano (Tomás de Vio) condenó por los mismos motivos totalmente la conquista española:

"Algunos infieles, dice, ni de derecho ni de hecho están bajo la temporal jurisdicción de los príncipes, como en el caso en que se encuentren paganos que nunca fueron súbditos del Imperio Romano, y que habitan tierras en las que nunca ha existido el nombre cristiano. Sus señores, aunque infieles, son legítimos señores y no deben ser privados de su señorío por la infidelidad. Ningún Rey ni Emperador puede mover guerra contra ellos para ocupar sus tierras o para someterlos, porque no existe ninguna causa justa de guerra".

"De donde se sigue que pecaríamos gravísimamente si quisiéramos ampliar la fe de Jesucristo por este camino, ni seríamos sus legítimos dueños, mas cometeríamos grandes atrocidades quedando obligados a restitución. Habría que enviarles como predicadores, va-

(28) Albert Garreau, San Alberto Magno, vers. esp., pp. 147-148.

(29) Ibid., Introducción, p. 7.

(30) Epístola Decretale "In Thesauris Sapientiae".

rones santos, y no quienes los opriman, despojen, escandalicen, y sujeten" (31).

El Padre Vitoria aprovecha una disertación sobre la templanza dictada en las "Relecciones" (conferencias de profundización que los catedráticos dictaban ante su Facultad o ante toda la Universidad sobre algún punto doctrinal importante) de los años de 1537-38.

"Versó aquella disertación sobre la templanza. El tema no podía ser más inofensivo; pero Vitoria, en su afán de encuadrar en el marco de las cuestiones escolásticas los problemas nuevos que iban suscitándose, al llegar a la cuestión quinta de la primera parte de la relección, pregunta si los príncipes cristianos pueden hacer la guerra por propia autoridad a los pueblos bárbaros que, como sucede en la provincia de Yucatán, tienen sacrificios humanos y comen carne humana. En 13 conclusiones condensa sus ideas acerca de los títulos que pueden legitimar la conquista de esos pueblos bárbaros por parte de los príncipes cristianos; normas a que debe atenerse la guerra justa, y obligaciones que incumban al príncipe colonizador para con los pueblos sometidos a su dominio. La misma doctrina, el mismo espíritu que después aparece en las relecciones *De indis* y *De jure belli*, late en estas líneas, a veces con más relieve. Las consecuencias no se hicieron esperar. Un rumor sordo, una protesta cada vez más acentuada comenzó a dejarse sentir, primero en la propia Universidad entre juristas y canonistas, y luego entre aquellos que tenían intereses en Indias, extendiéndose rápidamente por toda la nación. Vitoria, para evitar complicaciones, antes de dar el original de su relección a los estudiantes de San Esteban para que sacasen copia, como lo había hecho con las anteriores, separó de ella la cuestión motivo de las protestas. Confidencialmente remitió el texto de la misma al padre Miguel de Arcos, quien lo transcribió en su libro de notas, donde se ha conservado, y tuvimos la suerte de encontrarlo en abril de 1929. Pero resuelto a que no apareciera en público, evitó que cayese en manos de copistas, y así falta en toda la tradición manuscrita de las relecciones. Fray Juan de Heredia, que transcribía esta *De temperantia* por otoño de 1538, y estaba bien informado sobre los planes del autor, al llegar a la cuestión 5ª reproduce las primeras lí-

(31) Comentario a la Secunda Secundae, q. 66, a. 8 cit. por Rafael Gómez Hoyos, Las Leyes de Indias y el Derecho Eclesiástico en la América Española e Islas Filipinas, Medellín, 1945, p. 77.

neas de la misma, y luego, para justificar la supresión del resto, añade por su cuenta: 'Sobre esta cuestión espera a la reelección que sobre ello dará el autor dentro de poco, donde ha de tratar la materia amplísimamente'.

"La promesa del joven religioso tuvo pronto cumplimiento. A principios del año 1539 comparecía de nuevo Vitoria ante la Universidad, más ansiosa que nunca de ver el giro que daba a su disertación. El maestro, una vez enunciado el tema, que por cierto encajaba perfectamente en la materia de aquel curso, prosiguió de este modo: 'Toda esta disputa y reelección ha surgido por razón de los pueblos bárbaros del Nuevo Mundo llamados vulgarmente indios, los cuales desde hace cuarenta años vinieron a poder de los españoles, siendo antes desconocidos para nosotros. Nuestra disputa sobre ellos tendrá tres partes. En la primera se ha de tratar del derecho en virtud del cual vinieron a poder de los españoles; en la segunda, qué poder tienen los príncipes hispanos sobre ellos en lo temporal y civil; en la tercera, qué pueden ellos o la Iglesia en lo espiritual y en las cosas de religión, donde se ha de responder a la cuestión propuesta'. Continúa luego con una larga disertación introductoria —cosa rara en las reelecciones de Vitoria—, para concluir que en esta cuestión, aunque se supone resuelta en la práctica conforme a justicia, tienen voto no sólo los juristas sino también los teólogos, porque en ello intervienen, además de las leyes humanas, también las divinas; y él no sabe que sobre el caso se haya consultado a teólogos competentes que puedan aconsejar en asunto de tanta trascendencia. La alusión es tan clara que no necesita señalarse. Los promotores del escándalo pasado pretenden sin fundamento monopolizarse el juicio sobre un asunto que afecta a la conciencia, y cae, por lo tanto, bajo la jurisdicción del teólogo moralista.

"En la reelección estudia primeramente siete títulos que se alegan como legítimos sin serlo para justificar la conquista, y luego otros siete idóneos o legítimos, más uno que el autor deja como dudoso por no tener suficientes informes sobre el caso".

"Los títulos que se alegan como legítimos sin serlo se reducen a éstos: 1º 'El Emperador es dueño del mundo y, por consiguiente, puede apoderarse de las Indias'. Es falso el supuesto. 2º 'El Papa es señor del mundo y puede delegar en el Emperador para que haga efectivo ese señorío'. Es también falso. 3º 'El descubrimiento da derecho a los españoles para adueñarse de aquellas tierras'; a lo que res-

ponde Vitoria con gracia: *Sicut si ipsi invenissent nos*. 4º 'Porque se resisten a admitir la fe'. Esta no puede imponerse por la violencia. 5º 'Porque cometen pecados contra naturaleza'. También se cometen en España y en Francia, y a nadie se le ha ocurrido decir que por ello tenemos derecho a hacernos mutuamente la guerra y conquistarlos. 6º 'Por elección voluntaria'. La que resulta a consecuencia de los *Requerimientos* no suele ser libre. 7º 'Por donación especial de Dios, como hizo con los pueblos gentiles dando derecho al de Israel para conquistarlos'. No consta de esta donación hecha a los españoles.

"Títulos legítimos. 1º *Ratione naturalis societatis et communicationis hispani habent jus peregrinandi et ibi pacifice manendi*; y si se lo impiden les pueden obligar a reconocerlo por la fuerza. 2º *Jus praedicandi evangelium*, que por ser divino también se les puede obligar por la fuerza a reconocerlo, amparando a los misioneros. 3º Por derecho y deber de amparar a los convertidos, si sus príncipes les molestan por haberse convertido. 4º Habiéndose convertido una buena parte de ellos, el Papa, si hay causa justa, puede sustraerles al dominio de los príncipes infieles. 5º Por las leyes tiránicas en injuria de los inocentes, como los sacrificios humanos. 6º Por libre elección de los mismos pueblos. 7º Por conquista legítima actuando nosotros como aliados de otros pueblos que pidieron nuestra ayuda para defenderse de enemigos vecinos. 8º (dudoso). Si son incapaces de gobernarse a sí mismos como algunos dicen".

"Por lo mismo que existen títulos que justifican el dominio y anexión de los pueblos de América a la Corona de España, veamos, dice, en qué condiciones se ha de hacer la conquista, toda guerra, o sea cual es el *jus belli*. Esta notabilísima reelección, la más estudiada de Vitoria, se introdujo en la serie, según eso, *praeter intentionem*, como algo ocasional que ni estaba planeado con antelación, como ocurre con las de la serie *De potestate*, ni emerge de la materia de aquel curso, que era la primera parte de la *Suma*. Eso no quiere decir que Vitoria tuviera que improvisar siendo materia que había explicado ya tres veces y sobre la que había meditado largas horas. La reelección tuvo lugar el jueves 19 de junio de 1539, fecha que los internacionalistas debieran celebrar como el Día de Vitoria, abogando porque su doctrina y espíritu informen y presidan la solución de los

conflictos de raza y nación en que se aventura el porvenir de la Humanidad entera" (32).

De manera que el Padre Vitoria, para evitar que se cometan injusticias con los indios y para evitar también que los españoles, sus compatriotas, incurran en pecado, resuelve estudiar las relaciones que existen por Derecho Natural entre los pueblos, y como pensador sistemático y profundo, investiga asimismo el fundamento de los vínculos entre los Estados, para descubrir así una nueva ciencia, la del Derecho Internacional. Y con esta obra apostólica y científica al mismo tiempo hace escuela que cuenta entre sus seguidores no solamente a los Padres dominicos Domingo de Soto, Melchor Cano, Domingo Báñez y Las Casas, sino también a los Jesuitas Suárez, Molina y Lugo.

Todos ellos son defensores decididos de la causa de los Indios e igualmente constantes cultivadores de la nueva ciencia del Derecho Internacional. Todos ellos auténticos representantes de este humanismo escolástico, que fue el Renacimiento español cuya grandeza no ha sido todavía suficientemente apreciada.

Con razón observa uno de los más ilustres juristas e historiadores latinoamericanos, el Licenciado Toribio Esquivel Obregón:

"Háse creído, y aun por distinguidos pensadores españoles, nada menos que Don Juan Donoso Cortés, que España fue tardía en seguir el movimiento renacentista de Europa y se vienen a colocar sus primeras manifestaciones en el siglo XVII; pero nada es menos cierto que eso, ni España fue tardía ni menos fue débil, sino potentísima en el movimiento cultural del siglo XVI.

"En España el movimiento se presentó en una dirección eminentemente práctica y moral, y en este campo produjo hombres de la talla de aquellos dos países (Alemania e Italia) o quizá más grandes. Me basta citar los nombres de Luis Vives, Ignacio de Loyola, Suárez, Melchor Cano, Francisco de Vitoria, Las Casas, Juan Ginés de Sepúlveda, para que se tenga que reconocer la gran altura a que llegó España en el siglo de León X y de Lorenzo de Médicis.

(32) R. P. Vicente Beltrán de Heredia, O. P., Francisco Vitoria, Ed. Labor, 1939, pp. 82-85.

"Esa dirección pragmática y moral del renacimiento español nos explica la gran altura que alcanzaron sus hombres en las dos ciencias que tienen por objeto guiar al hombre en el doble aspecto de su conducta, el espiritual y el material, y de allí que los teólogos y los juristas españoles del Siglo XVI hayan sobresalido por encima de todos los de su época. Suárez, cuyo nombre adoptó la filosofía en sus *Diputaciones Metaphysicas* y en su tratado de *De Legibus* se mostraba el más grande de los filósofos escolásticos, organizaba la filosofía del derecho y sostenía el principio de la soberanía del pueblo. Vitoria en sus *Relecciones de Teología* fundaba el derecho internacional un siglo antes que Groot o Grocio y sobre bases más positivas y firmes..." (33).

Vitoria hizo ello, no solamente como auténtico representante del Renacimiento Español, sino además como fiel hijo de Santo Domingo, cumpliendo con un deber de justicia y de caridad.

5 Enormes fueron las consecuencias de esta obra del Padre Vitoria sobre todo para la América Española.

En vano encontraron los conquistadores un brillantísimo defensor de sus intereses en Juan Ginés de Sepúlveda. El famoso humanista cordobés fue vencido en aquel célebre duelo por el dominico Las Casas, quien defendió con los argumentos del Padre Vitoria los derechos de los Indios, apoyado por los grandes teólogos y filósofos Domingo de Soto y Melchor Cano, ambos frailes predicadores (34).

La doctrina del Padre Vitoria quedó consagrada en el Código de las Leyes de Indias (35). A ello se debe la supervivencia de la población indígena.

Este alto y nobilísimo espíritu vitoriano, es el mismo que ha animado a todos los grandes centros educativos, fundados por dominicos en la América española, entre los cuales se cuenta de manera principalísima el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá, creación de otro hijo de Santo Domingo, el Arzobispo Fray Cristóbal de Torres. Y así, fruto de ese gran ideal vitoriano, enemigo de la tiranía y defensor de la justicia, fueron todos aquellos

(33) Biografía de Don Francisco Javier Gamboa, México, 1941, pp. 45-48.

(34) Beltrán de Heredia, ob. cit., pp. 133 ss.

(35) Gómez Hoyos, ob. cit., pp. 87 ss.

célebres mártires de la Independencia, formados en el Ilustre y secular Claustro del Rosario.

La condenación de las guerras de agresión por Vitoria, su rechazo de la tesis de que el Continente Americano es "terra nullius", su postulado de la solidaridad internacional, son el fundamento de lo que hoy se nos presenta como el Derecho Internacional Americano. "Vitoria escribe sobre la América y para la América, observa muy acertadamente Barcía Trelles, pero no para este mundo americano casi desconocido entonces, sino para la América contemporánea, formada por Repúblicas soberanas e independientes" (36). Y si todo el mundo debe gratitud imperecedera al gran teólogo salmantino quien fundó, como obra de caridad y de justicia, toda una nueva ciencia que muy poco, por no decir nada, ha progresado desde entonces, tal deber de gratitud subsiste, en escala mucho más grande, para las repúblicas hispanoamericanas que deben a Vitoria las bases sustanciales de su existencia.

Leopoldo Uprimny

*Catedrático de Filosofía del Derecho y de
Derecho Canónico en este Colegio Mayor;
Profesor de Derecho Constitucional en la
Universidad Javeriana.*

(36) Loc. cit., p. 331.

L U G A R D E L A P O E S I A

LA VIRGEN AL MEDIODIA

De PAUL CLAUDEL

Traducciones de CARLOS LOPEZ NARVAEZ

Mediodía. Está abierta la iglesia. Debo entrar.
Madre de Dios, no vengo ningún ruego a elevar.

No tengo qué ofrecer ni nada qué pedir:
vengo tan sólo, Madre, por verte sonreír;

por mirarte y llorar de gozo al comprender
que soy tu hijo y siempre Tú mi Madre has de ser.

Cuando todo se aquieta, un instante no más
—el meridiano instante—
Oh Señora!, venir al sitio donde estás;

No buscar, no decir nada; ver tu semblante,
y al corazón dejar que en su propia voz cante.

No hablar; sólo cantar, y que despliegue el alma
cadencias repentinas como alondra en el alba.

Porque eres bella y sin mancha concebida,
la Mujer a la Gracia por fin restituída.

La criatura en su honor primordial
y en la suprema florecencia,
cual naciera de Dios, la mañana
de original magnificencia.